

Reglamento disciplinario del Club Deportivo Estudio



ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.....	pag. 4
Artículo 2.- Ejercicio de la potestad disciplinaria.....	pag. 4

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3.- Clases de infracciones.....	pag. 4
Artículo 4.- Tipicidad.....	pag. 4
Artículo 5.- Infracciones.....	pag. 4
Artículo 6.- Sanciones aplicables.....	pag. 5
Artículo 7.- Reglas para imposición de sanciones pecuniarias.....	pag. 6
Artículo 8.- Ejecutividad de las sanciones.....	pag. 6
Artículo 9.- Circunstancias modificativas.....	pag. 6
Artículo 10.- Agravantes.....	pag. 6
Artículo 11.- Atenuantes.....	pag. 7
Artículo 12.- Criterios de ponderación.....	pag. 7
Artículo 13.- Prescripción de las infracciones.....	pag. 7
Artículo 14.- Prescripción de las sanciones.....	pag. 8
Artículo 15.- Extinción de la responsabilidad.....	pag. 8
Artículo 16.- Registro de sanciones.....	pag. 8

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 17.- Sujeción a procedimiento.....	pag. 9
Artículo 18.- Compatibilidad de la potestad disciplinaria deportiva.....	pag. 9

SECCIÓN 1ª. Procedimiento ordinario

Artículo 19.- Ámbito de aplicación.....	pag. 9
---	--------

Artículo 20.- Iniciación.....	pag. 9
Artículo 21.- Abstención y recusación.....	pag.10
Artículo 22.- Impulso de oficio.....	pag. 10
Artículo 23.- Prueba.....	pag. 10
Artículo 24.- Acumulación de expedientes.....	pag. 11
Artículo 25.- Propuesta de resolución.....	pag. 11
Artículo 26.- Resolución.....	pag. 11
SECCIÓN 2ª. Órganos disciplinarios	
Artículo 27.- Comité de Disciplina.....	pag. 11
Artículo 28.- Junta Directiva.....	pag. 12
SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes	
Artículo 29.- Interesados.....	pag. 12
Artículo 30.- Medidas cautelares.....	pag. 12
Artículo 31.- Motivación de acuerdos y resoluciones.....	pag. 12
Artículo 32.- Ampliación de plazos.....	pag. 12
Artículo 33.- Obligación de resolver.....	pag. 13
Artículo 34.- Contenido de las notificaciones.....	pag. 13
Artículo 35.- Plazos, lugar y medio de las notificaciones.....	pag. 13
Artículo 36.- Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.....	pag. 13
Artículo 37.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.....	pag. 14
Artículo 38.- Levantamiento de las sanciones.....	pag. 14

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sometidos a la potestad disciplinaria del Club todos los socios del mismo y, en la medida en que les afecten los Estatutos y los reglamentos que los desarrollen, las personas que colaboran con el Club.
2. El ámbito de aplicación se extiende a las infracciones tipificadas en los Estatutos del Club y en los reglamentos que los desarrollen.

Artículo 2. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) Al Comité de Disciplina en primera instancia,
- b) A la Junta Directiva en apelación.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3. Clases de infracciones.

1. Son infracciones las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, competición o actividad diaria, vulneren, impidan o perturben el normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.
3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 4. Tipicidad.

Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que con carácter previo a su realización hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias.

Artículo 5. Infracciones.

1. Son infracciones muy graves:
 - a) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves.
 - b) La agresión a otra persona, cuando aquella sea grave o lesiva.
2. En todo caso tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanados de los órganos competentes del Club.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- c) La violencia hacia personas cuando no concurren las circunstancias del art.6.1.b)
- d) La violencia hacia objetos.
- e) La violencia hacia edificios e instalaciones del Club y del Colegio.
- f) La apropiación de objetos ajenos.
- g) La falta de respeto a profesores, monitores, entrenadores, jugadores, compañeros, socios, árbitros o personal administrativo del Club, o de otros clubes.
- h) El consumo de sustancias perjudiciales para los menores.

3. Son infracciones leves las siguientes:

- a) Incorrecciones u omisiones en la relación social.
- b) La falta de puntualidad
- c) La no colaboración con el Club y con los demás
- d) El desinterés por mantener la limpieza
- e) Cualquier de las definidas en el apartado anterior cuando no alcance la intensidad suficiente.

Artículo 6. Sanciones aplicables.

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, en atención a las características de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigible y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Información escrita a la familia, cuando se trate de un socio menor de edad.
- c) Expulsión temporal del lugar en que se haya producido la infracción.
- d) Expulsión temporal del Club.
- e) En casos graves, o de marcada reiteración, la expulsión podrá ser definitiva del Club, una vez analizadas en profundidad las circunstancias.

f) El Club podrá adoptar las medidas o sanciones que considere oportunas al margen de las que pueda imponer la correspondiente Federación a la que pertenezca el infractor, en el caso de que éste esté inscrito en alguna competición federada.

g) Multa económica

Artículo 7. Reglas para imposición de sanciones pecuniarias.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que el socio o personal del Club, perciba compensación económica por su labor.

2. El importe de las sanciones pecuniarias será proporcional a la percepción económica derivada de la actividad del infractor acreditada documentalmente y no podrá superar las cuantías establecidas en este reglamento.

3. Con carácter accesorio podrán imponerse sanciones consistentes en multas siempre que estén previstas en las disposiciones estatutarias y reglamentarias para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

4. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 8. Ejecutividad de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, excepcionalmente, a solicitud del interesado, previa ponderación razonada de las circunstancias concurrentes y medios de prueba aportados, los órganos disciplinarios podrán acordar la suspensión de la ejecución de las sanciones, adoptando, si procede, las medidas cautelares que estimen oportunas.

Artículo 9. Circunstancias modificativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, son circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva las atenuantes y agravantes que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 10. Agravantes.

Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, durante el último año, por una infracción de la misma o análoga naturaleza.
- b) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- e) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

Artículo 11. Atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación previa e inmediata.
- c) El no haber sido sancionado el infractor con anterioridad.

Artículo 12. Criterios de ponderación.

El Comité de Disciplina y la Junta Directiva, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, el resto de circunstancias que confluayan en la comisión de la falta y, específicamente, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo y social, así como las consecuencias de la infracción cometida.

Artículo 13. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) Al año las graves.
- c) Al mes las leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanece paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

Artículo 14. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 15. Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- b) El cumplimiento de la sanción.
- c) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
- d) La pérdida de la condición de socio.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones.

Artículo 16. Registro de sanciones.

1. El Club deberá crear y mantener actualizado un adecuado sistema de registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

2. Para todo lo relativo al registro de sanciones se estará a lo previsto por la legislación vigente en materia de protección de datos personales de carácter automatizado.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Sujeción a procedimiento.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en el presente Reglamento, según la infracción cometida.

Artículo 18. Compatibilidad de la potestad disciplinaria deportiva.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.
2. Las infracciones cometidas durante el desarrollo del encuentro o prueba que puedan revestir el carácter de delito o falta penal, por no ser subsumibles en el riesgo propio de la práctica deportiva, deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por los órganos disciplinarios, quedando en suspenso el procedimiento incoado hasta que recaiga resolución judicial.

SECCIÓN 1ª. Procedimiento ordinario

Artículo 19. Ámbito de aplicación.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 20. Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por el órgano disciplinario o por denuncia motivada formulada ante el mismo.
2. Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la apertura de un período de información reservada, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.
3. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor, que necesariamente será Licenciado en Derecho. Asimismo y dependiendo de la complejidad del expediente podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

4. Para la imposición en su caso, de sanciones por infracciones a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, garantizándose el trámite de audiencia a los interesados y el derecho de éstos a las reclamaciones y recursos pertinentes.

Artículo 21. Abstención y recusación.

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. El órgano que dictó el acuerdo de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 22. Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 23. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Artículo 24. Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 25. Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta de resolución consignando en la misma los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, que en su caso, se hubieran tomado. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido a órgano competente para resolver.

2. La propuesta de resolución será comunicada al interesado al que, durante el plazo de diez días hábiles siguientes, se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en dicho plazo, efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 26. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

SECCIÓN 2ª. Organos disciplinarios

Artículo 27. Comité de Disciplina.

a) Composición.

1. Se dotará a la entidad de un Comité de Disciplina que contará con todos los medios necesarios para su normal funcionamiento.

2. Dicho Comité podrá adoptar la forma de órgano unipersonal o colegiado, siendo auxiliado, en todo caso, por el Secretario del club.

3. Sus miembros serán nombrados por la Junta Directiva.

b) Funciones:

Tendrá como función principal la de tramitar los expedientes disciplinarios por faltas graves o muy graves, iniciados de oficio, por denuncia o a solicitud del interesado al Presidente y Junta Directiva de la tramitación y resolución de los mismos. La imposición de sanciones por la comisión de faltas graves o muy graves deberá ser ratificada por la Junta Directiva.

Artículo 28. Junta Directiva

La Junta Directiva actuará como órgano disciplinario del Club en los supuestos de apelación contra las decisiones del Comité de Disciplina.

SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes

Artículo 29. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 30. Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultará competente para la adopción de medidas cautelares el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse el recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 31. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Los acuerdos y las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

Artículo 32. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la

ampliación de los plazos de conformidad con lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 33. Obligación de resolver.

1. El procedimiento de urgencia será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 34. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si cabe o no apelación en el ámbito del Club o, en su caso, si es o no definitiva en vía administrativa, así como la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para su interposición.

Artículo 35. Plazos, lugar y medio de las notificaciones.

1. Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente título será notificado a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
2. Las notificaciones podrán realizarse personalmente o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

Artículo 36. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

1. Contra las resoluciones adoptadas en primera instancia cabrá recurso ante el órgano de apelación (Junta Directiva) en el plazo máximo de cinco días hábiles.
2. Contra las resoluciones emitidas por la Junta Directiva en apelación, cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en el plazo de quince días hábiles.
3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.
4. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde del día

siguiente hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el apartado precedente.

Artículo 37. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior en el que se produjo.

Artículo 38. Levantamiento de las sanciones.

El levantamiento de sanciones podrá ser acordado por la Junta Directiva.

Madrid, octubre de 2016

